

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 14-23 Piso 3°.
Telefax 286 3247

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REVISIÓN ADMINISTRATIVA No. 1100131100032022 00478

Correspondió por reparto a este Despacho, revisar la decisión administrativa proveniente de la Comisaría Séptima de Familia, fechada 23 de diciembre de 2020, en la cual se proveyó sobre la fijación provisional de cuota alimentaria, entre otros aspectos, relacionados con el menor de edad JUAN FERNANDO TORRES ESCOBAR, se aporta acuerdo firmado por todos los intervinientes

Sería del caso pronunciarse de fondo en el presente asunto, de no ser porque, revisado el trámite impartido al mismo, este juzgador advierte irregularidades que obligan a ejercer control de legalidad.

Obra dentro de las diligencias remitidas por la Comisaría de Séptima de Familia, entre otros:

.- Diligencia llevada a cabo el 23 de diciembre de 2020, mediante la cual, el Comisario Séptima de Familia, fijó cuota provisional de alimentos a favor del menor de edad JUAN FERNANDO TORRES ESCOBAR y que serían asumidos por su progenitor LIDO FERNANDO TORRES CASTILLO. En la misma diligencia, también se estableció el régimen de visitas en favor del menor.

Respecto de **la Obligación Alimentaria y protección constitucional**, la Corte Constitucional, ha determinado: “Como consecuencia de la protección constitucional de la familia surge la obligación constitucional (arts. 42 y 43) y legal (art. 411 C. C.) de alimentos.”. “Es por eso que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y la posibilidad de quien debe darles.”.

“La obligación alimentaria es recíproca, sucesiva, divisible, alternativa, imprescriptible, asegurable y sancionada en su incumplimiento.”. “La obligación de dar alimentos pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos y se establece a favor de los parientes pobres que se hallen en imposibilidad de procurarse sustento mediante el trabajo. Igualmente pesa entre cónyuges y en determinadas circunstancias entre concubinos. ...”.¹

Lo que se debe tener en cuenta es que la obligación civil está consagrada en el Código Civil en forma genérica en el artículo 411 y en él se señalan las personas entre las cuales se deben alimentos y en el artículo 412 se establece la regla general a que está sujeta la prestación de alimentos (entre qué personas, cómo y cuándo se deben), es decir en los artículos 411 al 427 esto es en relación con los mayores pues lo pertinente a los menores, ya está consignado en la ley 1098 de 2006.

Ahora, conforme lo establece la ley 1098 de 2006, la revisión de las cuotas alimentarias versan sobre actuaciones en protección de los menores de edad, en este caso el padre del menor de edad no solicita revisión sobre los alimentos, si no que se modifique el régimen de visitas de su hijo JUAN FERNANDO

¹ C. Const. Sent. T – 237, 08/06/93, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

TORRES ESCOBAR. Por lo que no será en esta instancia de revisión que se entre en estudio en actuaciones que no están contempladas por la ley.

Luego entonces, resulta desatinado entrar a revisar una cuota alimentaria cuando la inconformidad de la quejosa tiene otro rumbo.

En tal virtud, resulta igualmente improcedente la revisión de la decisión administrativa que nos ocupa y, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 66 HOY 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b9f058c22e0bc52e5e89199479f6b0d7936dd5202a16c8aae9e3f177e62e35**

Documento generado en 03/11/2022 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>